



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo costas n° 2019-0958

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de mínima cuantía de Epia SAS contra TGL Colombia LTDA.

### Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución de las costas aprobadas en auto de 30 de noviembre de 2021 y los intereses legales causados desde su exigibilidad.

2. La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente y alegó la excepción de “*compensación*”. Como fundamento de la misma, señala que existe otro proceso ejecutivo entre las mismas partes que adelanta el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual, se condenó en costas a Epia SAS, por \$12.500.000, aprobadas por esa dependencia judicial en auto de 12 de abril de 2023.

3. La sociedad demandante no desconoce la otra actuación judicial, sin embargo, replica que la compensación propuesta no es procedente, comoquiera que en contra de la providencia que aprobó las costas se interpuso un recurso de reposición en subsidio de apelación, por ambas partes, que no han sido resueltos, y por tanto, esa condena todavía no es exigible.

4. Como prueba de oficio se le solicitó al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, copia digital del expediente 11001310304120190034900, en el cual se encuentra la condena en costas con la que se pretende la compensación. Esa dependencia judicial cumplió con el requerimiento.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1. Corresponde determinar si procede la excepción propuesta de “*compensación*”.



El artículo 1714 del C.C, señala a la compensación como un modo de extinguir las obligaciones, que se da *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”*

De seguido, el artículo 1715 *ibídem*, prevé los siguientes requisitos para su existencia: 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad*, 2.) *que ambas deudas sean líquidas*; y 3.) *que ambas sean actualmente exigibles.*”

1.2 En este caso, se pretende compensar la obligación que aquí se cobra con una condena en costas a cargo del aquí demandante dentro de otra actuación judicial que asciende a \$12.500.000. Si bien, se cumplen los dos primeros requisitos, pues se trata de una suma de dinero determinada, líquida y debidamente cuantificada; no ocurre lo mismo con el tercero, ya que al revisar las actuaciones del proceso 11001310304120190034900, se encuentra que: i) La liquidación de costas fue aprobada en auto de 12 de abril de 2023, sin embargo, esta fue recurrida por ambas partes, ii) el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito en auto de 14 de septiembre de 2023, resolvió los recursos de reposición de forma desfavorable y concedió el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria ante el superior y iii) el recurso de alzada aún no ha sido resuelto, ello significa que la condena en costas aún no se encuentra ejecutoriada y en firme.

En consecuencia, como aún no es exigible la condena en costa que existe en la otra actuación judicial, no puede existir la compensación que se pretende y por consiguiente se desestimarán las excepciones propuestas para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por la demandada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.



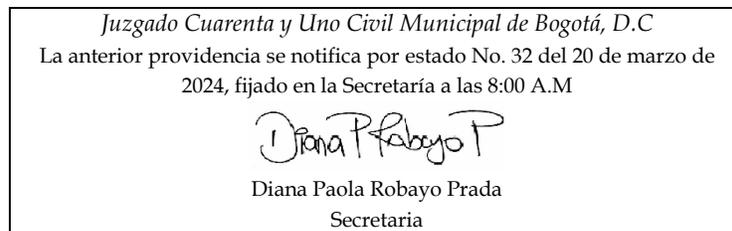
Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la sociedad demandado.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$15.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL



**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf38becdb8f86c58ca7dad784965bbcbca6872a2534ccf23c07298fe86edeb1**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024 (Auto I)  
Pertenenencia n° 2020-0756

El artículo 132 del CGP consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

En este caso, el 14 de julio de 2023, se efectuó el emplazamiento de Karen Tatiana Morales Sierra, William David Morales Sierra, Maicol Steven Morales González y Zenaida Sierra Moncada, herederos determinados de William Gilberto Morales Jiménez (q.e.p.d), sus herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, incluyendo los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

Dicha actuación, según el numeral 7° del artículo 375 del CGP, solo puede surtirse una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotos de la valla que se instala en el inmueble a usucapir, pero en este caso, la inscripción fue posterior al registro (4 agosto 2023 - arch. 121).

Respecto de la valla, aunque esta fue aportada antes de realizar el registro, los datos del folio de matrícula del inmueble y el nombre de la demandada Zenaida Sierra Moncada, quedaron mal.

De tal modo que, ante tales yerros, debe ser invalidado el emplazamiento efectuado el 14 de julio de 2023 en el registro de personas emplazadas y todas las actuaciones posteriores.

Como Karen Tatiana Morales Sierra, William David Morales Sierra y Zenaida Sierra Moncada, constituyeron apoderado judicial y se están haciendo parte del proceso, no es necesario su emplazamiento.

También, se le ordenará a la parte demandante que rehaga la valla instalada en el inmueble, corrigiendo los datos de la demandada Zenaida Sierra Moncada y el folio de matrícula del inmueble.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Dejar sin valor ni efecto el emplazamiento efectuado el 14 de julio de 2023 en el registro de personas emplazadas y todas las actuaciones posteriores.

Segundo: En consecuencia, se le ordena a la demandante que rehaga la valla instalada en el inmueble y corrija los datos de la demandada Zenaida Sierra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Moncada y el folio de matrícula del inmueble. Una vez se aporten las fotografías de la misma, la secretaría del despacho proceda a realizar el emplazamiento e incluir los datos del proceso en el registro nacional de personas empleadas.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

*Diana P Robayo P*  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d62488ce78df9bb11bdb3e432806dfa536090444284813906ee81c1e0884b**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024 (Auto II)  
Pertenenencia n° 2020-0756

Se reconoce personería para actuar a Oscar Reinaldo Avella Barrero, como apoderado judicial de Zenaida Sierra Moncada Karen, Tatiana Morales Sierra, William David Morales Sierra, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tener en cuenta que los demandados Zenaida Sierra Moncada Karen, Tatiana Morales Sierra, William David Morales Sierra se notificaron del auto que admitió la demanda por conducta concluyente, a partir de la providencia que le reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Por secretaría compártasele el link del expediente al apoderado judicial y contabilícese el término de traslado de la demanda.

Como en auto de esta misma fecha se está dejando sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas desde el emplazamiento, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso interpuesto contra el auto que nombró curador ad-litem.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36a3184df60f21546312511f91e1a7c174d8cf282031594f919a0fe30d9cf5**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024 (Auto I)  
Ejecutivo con garantía real N° 2021 - 584

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3.028.832.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de  
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403e12fdb3ff0b4a599ee010da89c2451cbe161c64e03caaf33fd28387e3aa71

Documento generado en 19/03/2024 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real N° 2021 - 584

Teniendo en cuenta que se encuentra embargado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 051- 194715 se ordena su secuestro, para lo cual se dispone:

1. Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, quienes cuentan con amplias facultades de nombrar, relevar secuestro y asignarle los honorarios. Para que realicen la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 2° n° 15 sur -85 apto 603 torre 7 de Soacha -Cundinamarca.

2. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad con los artículos 38, 39, 595 y 601 del CGP.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9174b970bec288076bdf7ad4aaad9ac9c7fe2433debbaf33880d55874f133d**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2021 - 682

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3.009.600.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273b748f49dfb2ffdf8966c40d061c430fe9371a507e741d2d77f63e600206b**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2021 - 908

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635de813c1181c0a6ec3667da3755574cfb5c30b54e241b49cbe5aa336717cbc**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2022 - 098

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 5.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb36da2437b419840311aa4c8933e07cf32018f3e1321d2a86b7e9d99075544**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2022 - 146

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'820.395.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c85ac6a19fdbd9a8636e9f487ae927be15aafb61392edb05c2628731060b4**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0193

Ténganse por notificada a la demanda Sidney Manyoma Álvarez al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4433a8a2d3ef6c24b6a9f7a52d7543da2c5aff0cd4de0e3dac6780b2551920**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0193

1. Mediante auto de 16 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA (antes Abogados Especializados en Cobranza SA) como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Sidney Manyoma Álvarez.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3336a5cf9252266880eb8ffe4100e98106d30798aa7c9ada94b59cbd583f5**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0549

Ténganse por notificada a la demanda Wilmer Jesús Miranda Martelo al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6079fe66354c7c66692f59ca902d4b3d5713b9f7615cc75fdbb289d1ff7ab9**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0549

1. Mediante auto de 1° de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA (antes Abogados Especializados en Cobranza SA) como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Wilmer Jesús Miranda Martelo.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f437d1ba1fc907237a06f1076e0672b7b25b328b3aa131e634262aede4bb249**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-0549

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la demandante a fin de que aclare la medida cautelar solicitada, comoquiera que no indica respecto de que está solicitando el embargo.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50186990d8c74f78be24d206ea77c28a34eafcca7545c4378c75ac9a07803d**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo n° 2022-0568

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$6.014 .720.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857f8dcebe47056ec0cdac0fef5be215dd8c975d81a8e1d32542b138296bc5d2**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo n° 2022 - 658

Se tiene por notificada a la sociedad demandada Servicios Ferreteros y de Construcción LN SAS personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 15).

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta días efectúe las notificaciones a los otros demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ab76ad69a1e84cf0d7d312bb1f22f4813d60e9a68aa4e6dd345d397be601a5**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2022 - 700

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3'510.500.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556e7c6b4dc27a305274807a99daf1d98c6834ffe0e5f7767054b62a3444d16**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0741

Ténganse por notificado al demandado Hermes Augusto Poblador Jaime al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915afd468580b96c266f905f2f9a2298cf0bb2f7524f57145d397630d8bf3bfd**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0741

1. Mediante auto de 9 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SA contra Hermes Augusto Poblador Jaime.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8978a92c98d1c374d34434e53493a319a80c71b9f81845338386e87e68e60742**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024  
Verbal N° 2022-01010

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Lo anterior, aunado a que, el procedimiento verbal sumario por el que se sigue este asunto, habilita la sentencia por escrito y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392 ibídem (par. 3° art 390 CGP).

Por consiguiente, se decide la demanda declarativa de Ana Silvia Varela Herrera contra el Fiscal y el Consejo de Administración de la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas y la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas, este último vinculado como litisconsorte necesario.

### Antecedentes

#### 1. La demandante pretende que:

i) Se declare la invalidez y se deje sin efecto las sanciones impuestas en su contra por el Consejo de Administración de la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas, el 19 de abril de 2022, consistentes en:

- \$660.000, por concepto de la diferencia resultante del pago de parqueadero del vehículo de placas CXP-789, en los meses de enero a mayo de 2022.

- Suspensión del derecho de uso y goce de los parqueaderos (carro y moto), por el término de 12 meses, contados a partir del 1 de junio de 2022 hasta el 2 de junio de 2023.

ii) Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho al uso y goce de los parqueaderos, con las tarifas aprobadas para los copropietarios.

#### 2. Los hechos de la demanda:

i) El 27 de mayo de 2022, la demandante fue notificada de las sanciones impuestas por el Consejo de Administración de la propiedad horizontal demandada (referenciadas en el punto anterior), por el incumplimiento a los estatutos de la copropiedad y reglamento del parqueadero. Esta se impuso con motivo a los siguientes supuestos facticos: "1. Viene haciendo uso de un parqueadero sin asignación por parte del consejo de administración desde el mes de enero de 2022, 2. Vehículo identificado con placas CPX-789, 3. Cuya tarjeta está a nombre de sin establecer (no hay documentos), 4. El pago realizado es de la cuota normal de los residentes a los que se les asigna parqueadero, es decir, enero y febrero de 2022 \$75.000 y marzo, abril y mayo de 2022 \$80.000., 5. No realiza el pago por horas como debería ser al usar un parqueadero de visitantes, 6. Su pago debería ser de \$7.000 diarios lo que al mes serían \$210.000(...)".

ii) La demandante impugnó esta decisión, con los siguientes argumentos:



- En enero de 2022, después de diligenciar el formato establecido por la anterior administradora (Sandra Judith Flores), le fue asignado un parqueadero para su vehículo automotor, con la tarifa establecida para los residentes hasta mayo de 2022, no la de visitantes.
- En marzo de 2022, le solicitó de forma verbal a Sandra Ávila Rodríguez (presidenta consejo y administradora provisional), que le fuera asignado un parqueadero cubierto ya que en el otro, por el clima, se estaba inundando su vehículo. Le fue asignado el n° 42 que se encontraba libre, anotación que quedo consignada en la minuta de la empresa que se encarga de la seguridad en la propiedad horizontal. Agrega que, de esta situación fue testigo presencial Diana Milena Ramírez Alape, vicepresidenta del Consejo de Administración.
- Los parqueaderos de las motocicletas no están sometidos a la rotación al igual que los de carros, y por tanto, no le son aplicables las mismas sanciones.
- Se le está imponiendo una sanción que corresponde al uso del salón social.

iii) La sanción fue confirmada por el Consejo de Administración, y por esta, ha tenido que asumir el cobro de un parqueadero particular.

### 3. Trámite procesal:

i) En autos de 2 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se vinculó como litisconsorcio necesario a la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas.

ii) Los demandados se notificaron personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestaron la demanda.

iii) En auto del 17 de agosto de 2023, se decretaron pruebas y se advirtió que este asunto se resolvería mediante sentencia anticipada.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1. Se debe validar si las sanciones impuestas por el Consejo de Administración de la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas se encuentran ajustadas a la ley y al reglamento de propiedad horizontal de esa copropiedad. Advirtiendo que, ante el silencio guardado por los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

La Ley 675 de 2001, en su artículo 55, estableció que el consejo de administración, como uno de los órganos de administración de la propiedad horizontal, tiene como funciones *“tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.”*



A su vez, el artículo 59 *ibídem*, establece las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias dentro del régimen de propiedad horizontal, así:

*“El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:*

- 1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.*
- 2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.*
- 3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte. “(se subraya).*

El artículo 60 *ejusdem*, señala que, estas sanciones pueden ser impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, pero siempre y cuando, se le haya efectuado el requerimiento previo y por escrito al infractor -lo dice el artículo 59 citado en líneas anteriores -, además, que en este se debe indicar cuál es el plazo o la forma para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal.

1.1. Toda esta normatividad se replica en el capítulo XV del reglamento de la propiedad horizontal demandada.

En el capítulo XVI de este, artículo 68 y siguientes, se regula todo lo concerniente al uso y asignación de parqueaderos de vehículos automotores, de lo que se debe resaltar: i) cada copropietario tiene derecho a la asignación de un solo parqueadero de forma rotativa, si es propietario de un vehículo, tipo automóvil, ii) la cuota por el uso será establecida por el consejo de administración, único órgano que por delegación de la asamblea general está facultado para ejercer control sobre su asignación, conservación, mantenimiento, señalización y cobro de expensas y iii) las sanciones por el uso indebido son : por primera vez, la suspensión del derecho de uso por doce meses y si es reincidente se amplía a dos años, más una multa de uno a cinco salarios mínimos. Estas fueron dispuestas por el consejo de administración y podrán ser recurridas ante ese órgano.

2. En este caso, las sanciones impuestas a la demandante no se encuentran ajustadas al reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad y las normas de la Ley 675 de 2001 a las que ya se hizo referencia, por lo siguiente:

i) A las sanciones no precedió el requerimiento previo y por escrito, que exige el artículo 59 de la Ley 675 de 2001.

ii) La suspensión del uso del parqueadero de vehículo se hizo extensible también al de moto, cuando del reglamento de propiedad horizontal se extrae que la regulación de los parqueaderos y la sanción impuesta (contenida en los artículos 68 y siguientes) recae única y exclusivamente sobre el derecho que tiene cada copropietario que tenga un vehículo automotor, no motos, es más, sobre este último no se encontró regulación alguna, con el agravante que la propiedad horizontal no esclareció este tema.



iii) La demandante aseguró que, en enero de 2022, el parqueadero del vehículo automotor le fue asignado por quien en su momento fungía como administradora de la propiedad horizontal (Sandra Judith Flores), con la tarifa fijada para residentes. Esa información fue corroborada por esa persona en la asamblea general extraordinaria del año 2022 (ver arch 02 fl. 35). Que, de esta situación fue conocedora para el mes de marzo siguiente: Sandra Ávila Rodríguez y Diana Milena Ramírez Alape, presidenta del consejo y vicepresidenta del Consejo de Administración, respectivamente. Inclusive, para esa fecha de forma verbal le fue asignado el parqueadero cubierto n° 42 que se encontraba libre.

Dichas afirmaciones se tendrán por confesas y ciertas producto del silencio de los demandados, tal y como ya se advirtió en líneas anteriores. Por tanto, no se puede aceptar que se hubiese impuesto una sanción por un supuesto uso indebido de un parqueadero en la copropiedad, cuando, la administradora y dos de los integrantes del consejo de administración lo permitieron, hasta el punto de asignarlo en dos oportunidades diferentes. Ello, también demuestra que la demandante no actuó de mala fe, o con malicia, simplemente que ella siguió las instrucciones e indicaciones que en su momento se le suministraron para acceder al servicio de parqueadero.

2.1. Todo lo anterior, lleva a la inminente conclusión de que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia, se ordenará a la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas y a su Consejo de Administración que anulé y deje sin efecto las sanciones impuestas a la demandante el 19 de abril de 2022.

También, en caso de que aún no se haya hecho, se le restablezca el uso del parqueadero para carro y moto. Advirtiendo que, para acceder al de carro, la demandante deberá respetar y seguir el procedimiento de rotación y sorteo que se encuentra regulado en el reglamento de propiedad horizontal.

Junto a lo anterior, se condenará en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Acoger las pretensiones de la demanda promovida por de Ana Silvia Varela Herrera contra el Fiscal y el Consejo de Administración de la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas y la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas y a su Consejo de Administración, que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, anulé y deje sin efecto las sanciones impuestas a Ana Silvia Varela Herrera el 19 de abril de 2022.

En caso de que aún no se haya hecho, se le restablezca el uso del parqueadero de carro y moto en la copropiedad. Advirtiendo que, para acceder al de



carro, la demandante deberá respetar y seguir el procedimiento de rotación y sorteo que se encuentra regulado en el reglamento de propiedad horizontal.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48996221150b6001603b42f7ab7ef5932b24b28c018d3fca496c6c02634add95**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo con garantía real n° 2022-1032

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3.025.100.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845b09f49966c777c5462fbd3fb084c6e6ce43368acbdbbadcb1d7b6ddd0087**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo n° 2022-01258

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a42793b8f3ff0d7bf7b5226c962c296868d9e0396de734549929949b02ebb3**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo n° 2022-01268

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf855c5dbf833eefabd0a76b3eca2df9f20d64d220b5a3034898a09321161e**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2022 - 1294

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3.500.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685439e142ad55c83f3c483bb24d26796a955c5e625d7ae27d9249effe80fb14**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 1309

Ténganse por notificadas a las demandadas Laura Liliana Pérez Valencia y Noried Pérez de Valencia al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54d2d97e1fed1738b785a3aaefb757ae2fced4bdc9f5574754fd61d07d4a4b**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022- 1309

1. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Fundación Coderise en liquidación contra Laura Liliana Pérez Valencia y Noried Pérez de Valencia.
2. Las demandadas se notificaron conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a226bfa3d4b1f08c7eb4569408dc59b8888f7a7bf5cf29dd4f36e0b4b82b8a**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-1309

Ofíciase a Famisanar EPS, en su calidad de entidad prestadora de salud de la demandada Laura Liliana Pérez Valencia, a efecto de que informe los datos de su empleador, y si está cotizando como independiente o dependiente.

Tramítense por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10463e6b44c72546520797d60fb5ac626425dc55f9b6384ef2872ab59ee7c4f**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo garantía real n° 2022-1328

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$5'055.400.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450874a20463bfd7110c17d04bd2811941987c997b41aeb237066c9c0a4affd7**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1347

Ténganse por notificada a la demandada María Eugenia Londoño Mejía al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b668755a12e94f7140e0e365c8d3ac59ad3a1eb162bd990af5c2c2d7672674**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1347

1. Mediante auto de 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos - Asercoopi contra María Eugenia Londoño Mejía.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289029cb5846d3107da845fc8e2fd46e35f9bb6b58f9df02978c14aa4aa2349**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-1347

Ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, informándole que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante su oficio N° 1147 de 04 de agosto de 2023, para el proceso ejecutivo N° 2021-0784.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f309f9d82fed5c1d934bc63c7e4e9da78b66e9e45aeddecf183cb48884f58**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 086

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$4.000.000.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c7e39a81976360af1acb3bf1f51f02f5a1577aaa628d6538690bc71af31d4d**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 090

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$4.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613f2cdd6ff7e9eaff091e38f1c4e638d780566f51d04c91556800447081db**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Verbal – simulación n° 2023-0120

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por las demandadas Marta Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, contra el auto de 10 de noviembre de 2023, que desestimo las excepciones previas propuestas por ellas y las condeno en costas.

El recurso:

En síntesis, las recurrentes atacan la condena en costas impuesta en su contra, pero aclaran que la censura no recae sobre su liquidación y monto. Sostienen que, esta carece de fundamento legal y de motivación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos surgieron como consecuencia a unas afirmaciones – a su juicio cuestionables - que realizó el extremo demandante sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad para presentar la demanda, pero nunca por un actuar de mala fe o por error de las demandadas.

Consideraciones

1. En inciso 2° del artículo 365 del CGP, señala que *“se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”* (se subraya).

1.1. Como, en el auto censurado se resolvieron de manera desfavorable las excepciones propuestas por las demandadas, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, se les impuso la correspondiente condena en costas.

1.2. Nótese que la parte demandante reformó la demandada, y a pesar de que con esta subsano los yerros que motivaron las excepciones previas propuestas por las demandadas, después de admitir la reforma, se presentaron nuevamente con idénticos argumentos, lo que obligó a resolverlas de forma desfavorable y con la condigna condena en costas en su contra.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Resta decir que respecto a la liquidación y monto de las agencias en derecho fijadas no se hará alusión alguna, ya que, este no es momento procesal oportuno para su censura (n° 5 art 366CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de  
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b6f5dd9045c4ea50a7388caa48d276b0d4f2d10c4a58cd8f90650db08384f**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Verbal – simulación n° 2023-0120

Requíerese por última vez a José Alejandro Martínez, para que, de forma inmediata de cumplimiento al requerimiento efectuado en auto VI del 9 de noviembre de 2023, so pena de no reconocerlo como apoderado judicial del demandado Luis Fernando Serrano Serrano, ni tampoco tener en cuenta la contestación de la demanda presentada.

A su vez, también por última vez, requíerese a la parte demandante, para que, allegue la póliza suscrita en debida forma, so pena de no decretar la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad60f059b274ac398d967efd8deb021aa63554e804e3ac67691e68dbd0ff8fc**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 0122

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$5.000.000.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7241da41826849f80e66b1f922df4350de05bb6e30c791872c76a4aad6a781**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 130

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$5.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8298c2180b73f7a71871dbc1d71e6a16ae368ddf49f05102da8c141a9455d7b**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 136

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$6'000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8fd3c6427cd3cf9ff57d82ff2ae2521db21662e3e82dfdac2825f4fbf4e6b5**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-0145

Ténganse por notificada a la demandada Vanessa Avella López al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e61c0e92a9b9a64673ac4be3eb4dfa06157b3e8bf5644b6fb475100e6bf44**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0145

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA- BBVA Colombia contra Vanessa Avella López.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962141d57aad665e92b501a805398e5f59f0f7378ccdc132298a5a78bb88229**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo n° 2023-0152

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.011.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64d0fe13cf971e6bdb9fb4e4124cef4aa93722c458f61a6bc38f9f89b424f9**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 354

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$4.006.500.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b64ac9f40e978626e0cb4d5914404d8e923e8f1d80aae9fbc9ca2df055c2f**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 360

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0147fb61b737fdb643516a389ec6aae7ebe3264da9087105171d21c09d0397b9**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 376

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07142e97909211ddd661d151dcfc1f0f56c7b6ef470ffd253ce47c3569d5decf**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024  
Verbal (incumplimiento contrato) N° 2023 - 0404

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en el proceso declarativo (incumplimiento de contrato) de Willinton de Jesús Flórez Villa contra Tax Metrópolis SAS.

### Antecedentes

#### 1. El demandante pretende que:

i) Se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado el 11 de noviembre de 2021, por el demandante en su calidad comprador y la demandada en su condición de vendedor del vehículo de placa WLU-486.

ii) Se ordene a la demandada restituir la suma pagada por el precio, correspondiente a \$105'000.000, junto con la cláusula penal pactada por el incumplimiento de \$ 21'000.000.

iii) Subsidiariamente, en caso de que no se reconozca la cláusula penal, se condene al pago de los intereses moratorios causados.

#### 2. Los hechos de la demanda:

i) En el mes de noviembre de 2021, las partes celebraron un contrato de compraventa sobre el vehículo de placa WLU-486, tipo taxi de servicio público.

ii) El precio acordado inicialmente fue de \$95'.000.000. El demandante sostiene que primero entregó un anticipo de 10.000.000 y después el saldo restante.

iii) Posterior a la celebración del contrato, la demandada le informó que el precio del vehículo había incrementado, quedando en \$105'000.000, suma que señala haber entregado en su totalidad.

iv) La sociedad demandada suscribió un documento en el cual se comprometió a hacer la entrega del vehículo para el 30 de octubre de 2022, pero, ello no ocurrió.

v) Dentro del contrato de compraventa se acordó una cláusula penal por incumplimiento correspondiente al 20% del precio pactado.

#### 3. Trámite procesal:

i) En auto de 26 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó que se notificará a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213.

ii) La demandada se notificó personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda.



iii) En autos del 5 de octubre de 2023, se decretaron pruebas y ante el silencio de la parte demandada, se advirtió que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, se tendrían por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1. Se debe validar si se encuentran probados los elementos para la prosperidad de la acción resolutoria<sup>1</sup>: i) Existencia de un contrato bilateral válido, ii) incumplimiento de uno de los contratantes, total o parcial, de las obligaciones adquiridas al celebrar el contrato de compraventa y iii) que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la forma y términos estipulados.

1.2 No existe duda sobre la existencia del contrato de compraventa del rodante celebrado el 11 de noviembre de 2021, comoquiera que con la demanda se allegó copia de este; en el que funge como vendedora la sociedad aquí demandada y como comprador el demandante, además, no hubo controversia sobre ese punto, desprendiéndose de la documental los elementos típicos del contrato de compraventa para su existencia y validez, en cuanto se refiere a la descripción e identificación del bien, entrega real y material, precio y forma de pago, por lo que ese primer elemento se encuentra plenamente demostrado.

1.3 Ahora bien, para verificar el cumplimiento del segundo y tercer presupuesto, es necesario tener claras las obligaciones a cargo tanto del demandante como del demandado, así pues, el contrato, establece que el demandante se obligó a pagar el precio de compraventa, por la suma de \$95'000.000, los cuales serían pagados \$10'000.000, de cuota inicial, \$40'000.000, ya abonados y el saldo de \$45'000.000 a la entrega del vehículo. Se dijo que después de suscribir el contrato, el vendedor incremento el precio en \$105'000.000.

Para acreditar el pago, el demandante aportó los siguientes recibos de caja emitidos y suscritos por la sociedad demandada: i) n° 1297 del 27 de agosto de 2021 por \$50'000.000, ii) n° 1428 de 11 de noviembre de 2021 por \$10'000.000, n° 1450 de 24 de noviembre de 2021 por 41'000.000 y n°1515 de 27 de noviembre de 2021 por \$4'311.000. Todos suman en total \$105'311.000, valor que coincide con lo precio pactado más el incremento que el demandado dijo se había efectuado. Véase que estos pagos, conforme a las fechas plasmadas en los recibos se realizaron dentro de la semana siguiente a la suscripción del contrato.

Por otra parte, el demandado, de acuerdo con el contrato, se obligó a efectuarla la entrega y transferencia del rodante, una vez se hubiese efectuado el pago total pactado; obligación sobre la cual no obra ninguna prueba de su cumplimiento.

No se tendrá en cuenta un documento suscrito por la demandada, donde dice que se entrega se realizaría a más tardar el 30 de octubre de 2022, ya que allí se habla de un vehículo cero kilómetros, pero el objeto del contrato era un vehículo usado.

---

<sup>1</sup> Art. 1546 del Código Civil.



Ahora, como se advirtió en auto de 5 de octubre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, por el actuar silente del demandado –pese a ser notificado en debida forma–, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demandada.

Lo anterior significa que: i) el demandante afirmó haber pagado el precio convenido por el vehículo (hechos 2, 4, 6 y 9) y acreditó estos –como ya se dijo– con unos recibos de caja emitidos y suscritos por la sociedad demandada que de ninguna forma fueron cuestionados y ii) la demandada no cuestionó el incumplimiento que se le endilga (hechos 6 y 7), ni tampoco el cumplimiento (pago) de su contraparte.

Además, ese actuar silente y desinteresado, resulta más gravoso si tiene en cuenta que la sociedad demandada, según su objeto social, se dedica a la venta y comercialización de vehículos de servicio público, y por lo mismo, lo mínimo que se hubiera esperado es que hubiera explicado las razones del incumplimiento o lo hubiera desvirtuado de alguna manera, pues se trata de un negocio jurídico recurrente que se encuentra dentro de su actividad de comercio.

2. Entonces, como se cumplen los elementos para la prosperidad de la acción resolutoria, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando resuelto el contrato de compraventa del vehículo de placas WLU-486.

Ahora bien, la principal consecuencia de la resolución de un contrato, según la Corte Suprema de Justicia, consiste en:

*“(…) regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.”* (CJS, SC11287-17 ago. 2016).

Por tanto, en punto a las restituciones mutuas, procede ordenar a Tax Metrópolis SAS, devolver a Willinton de Jesús Flórez Villa la suma de \$105.000.000, correspondiente al pago que se había efectuado por el vehículo objeto del contrato de compraventa.

4. Finalmente, en lo relativo a los perjuicios, el demandante solicitó que se condene a la sociedad demandada al pago de la cláusula penal que fuera pactada en el contrato en la suma de \$21'500.000 (20% del precio pactado); subsidiariamente, y en caso de que no se acceda a esta, se reconozcan los intereses moratorios causados.

Este tipo de ‘pena’, ha sido concebida por la jurisprudencia *“como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.”* (cas. Civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).

En el contrato de compraventa se acordó una cláusula penal correspondiente al 20% del precio pactado. Como consecuencia del incumplimiento de la demandada, debe ser reconocida a favor del demandante (contratante



cumplido), por ser esta la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes.

No habrá reconocimiento de los intereses de mora, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1600 del C. Civil, no pueden pedirse *“a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*, y en este caso el demandante optó por la pena, que será reconocida.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Acoger las pretensiones de la demanda promovida por Willinton de Jesús Flórez Villa contra Tax Metrópolis SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placa WLU-486, tipo taxi, modelo 2015, celebrado el 11 de noviembre de 2021, por Willinton de Jesús Flórez Villa en su calidad comprador y Tax Metrópolis SAS en su calidad de vendedor.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, condenar a Tax Metrópolis SAS a devolver a Willinton de Jesús Flórez Villa la suma de ciento cinco millones de pesos (\$105'000.000) con su correspondiente corrección monetaria a la fecha, calculada de conformidad con el IPC. Suma sobre la cual se causarán intereses del 6% anual hasta su pago efectivo.

Cuarto: Condenar a Tax Metrópolis SAS al pago de la cláusula penal estimada en la suma de veintiún millones de pesos (\$21'000.000).

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$6'000.000 como agencias en derecho.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de  
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f53a7531c8077a0e3492a31e9006c3c59cb5729efd8a39159716ab78e725a0e**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-0407

Ténganse por notificado al demandado Julián Mauricio Salamanca Vélez al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12204e798888edbdd67188d2731a580a1d43b3245240437d6c7408be789432d**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0407

1. Mediante auto de 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Julián Mauricio Salamanca Vélez.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6c456105e84dc51fd0a1085ae9d291ed705962431d4c83200b17f987478d9**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 422

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a107193ba31cb680ff752f817f6cc0e3a0ec3d68c8b93af7957bf4c9aaa5436**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo n° 2023-0452

Respecto a las notificaciones efectuadas a las demandadas se reitera el requerimiento efectuado el 25 de octubre de 2023, precisando lo siguiente:

i) Sobre la notificación personal de Angélica Bravo que trata el artículo 291 del CGP, debe aportarse la certificación de la empresa de correo donde conste que está no fue efectiva, no las guías del envío realizado; también la comunicación y los documentos que se remitieron debidamente cotejados.

ii) Acerca de la notificación que los demandantes dicen intentaron hacer directamente en el lugar donde trabaja Angélica Bravo con un testigo, no puede ser tenida en cuenta, ya que esa forma de notificación no está contemplada dentro de nuestra legislación.

iii) Debe surtir la notificación de Berlynith Castillo Bravo a la dirección denunciada en la demanda, ya que está fue enviada a otra dirección diferente que no se ha puesto en conocimiento.

iii) No se puede tener en cuenta la notificación electrónica enviada a Berlynith Castillo Bravo al correo [sarajuliana\\_2604@hotmail.com](mailto:sarajuliana_2604@hotmail.com), ya que no se acreditó la procedencia, ni se allegó ninguna evidencia de la misma, pues se dice que está fue informada por la demandada en una llamada telefónica, situación que resulta imposible de demostrar y aunque el correo enviado tiene un acuse de recibo no va suscrito por nadie.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2ef75e6c4e5fc53c14c10292e96cbde11abda960b80188073d08264e38662a2b**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Ejecutivo N° 2023 - 492

En atención a la solicitud del demandante, que indica que el proceso no debe continuar suspendido al no concretarse el acuerdo de pago efectuado entre las partes, resulta procedente continuar con el trámite, por lo que el despacho, resuelve:

1. Levantar la suspensión y reanudar el proceso.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Danilo Andres Bareño Dueñas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f98cfcf63f23b8d485d210b47a2abe592a1a3c7bd15b8e2dfba7302c174891a**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 492

1. Mediante auto del 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas SA contra Diana Carolina Lagos Hoyos.

2. La demandada se notificó por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865721203fa48f8e49c1af76f6855b2a89e3740d9d863ce29021f1abe9018f39**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 542

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f030fce4f698345e1e801051d448c4b03989342866b163d183e5d11e7dd38c**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Verbal (responsabilidad civil contractual) N° 2023 - 576

No se puede tener en cuenta las direcciones electrónicas que el demandante pone en conocimiento para notificar al demandado Juan Andrés Barbosa Rodríguez, si se tiene en cuenta que:

i) No es cierto que se las direcciones provengan de una base de datos denominada "litigio virtual", si no, vuelve y se aporta la de Datacredito, que ya había sido negada.

ii) Se reitera, que no se tiene certeza de que la información allí consignada este actualizada y pertenezca al demandado, además, porque se muestra que el último reporte fue para el mes de noviembre de 2023.

Si esas direcciones se muestran en otra base de datos, debe existir prueba inequívoca de que están actualizadas y pertenecen al demandado, véase que el artículo 8° de la Ley 2213, exige que se informe y se alleguen las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica, en particular, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, presupuestos que no se cumplen en este caso.

Por todo lo anterior, se conmina a la parte demandante para que se abstenga en insistir que la notificación se surta en estas direcciones (si no cumple con los presupuestos ya dichos), y de no conocer otra, realice las manifestaciones correspondientes para lograr integrar el contradictorio.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81734e53e2b369c3af2ac4bd16edf61e69f2c301012d248841742b1293cc614e**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 584

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$5.000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d384cf68cc494769be22979f01880d32572e2f3b62257679fc570a49cf5e8886**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 674

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.011.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5da5405fe47aed93c7ef9aaa8af2ab7d52feadf55eb3d726cdfd5e241e4317**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 718

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3'000.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f152bd7baead5bbe5a54f1155490c0b2e376ab3a99ee78ae54476824ac84d**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Restitución de Inmueble n° 2023 - 0766

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$4.500.000.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08551a60a8bac930da60f7acdc70aebbc7ccd31a8cd2f3a20c43f3878b08b8ba**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Ejecutivo N° 2023 - 784

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$3.011.000.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Debe tenerse en cuenta que las solicitudes que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7922676b8f325399b684c5c49914f835d4ab9c4175e44aa0424abf47a935072**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024  
Verbal N° 2023-0812

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por la demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2023, que rechazó la demandada, por no haber sido subsanada en debida forma, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto del demandado Investigaciones y Cobranzas El Libertador SA.

El recurso:

En síntesis, la recurrente sostiene que el contrato de arrendamiento del que se origina el conflicto no es parte la sociedad Investigaciones y Cobranzas El Libertador SA. Y como consecuencia de ello, no se le podía haber citado a la audiencia de conciliación que se adelantó el 13 de agosto de 2019 con la otra demandada. Sin embargo, asegura que el abogado que representó a la sociedad arrendadora, meses después inició el cobro de unos cánones a nombre de la sociedad El Libertador.

También, afirma que la sociedad El Libertador *“solo actúa por disposición del arrendador y en solidaridad con este”*, lo que significa que no tiene autonomía que le genere algún tipo de responsabilidad extracontractual independiente a la que tiene con el arrendador en virtud de la relación contractual derivada del contrato de seguro, y por lo mismo, no necesitaba ser citado a la conciliación.

Consideraciones:

1. El artículo 621 CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“ Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Nótese que esta norma no prevé ninguna excepción cuando son varios demandados para que el requisito se surta solo con alguno de estos, dependiendo de la naturaleza de los perjuicios que se reclamen a cada sujeto o la relación jurídica que las partes tengan entre sí.

1.2 En este caso, se reclaman unos perjuicios derivados de un contrato de arrendamiento sobre un inmueble. Resultan ser dos los demandados: i) Gestión Empresarial Inmobiliaria SAS sociedad arrendadora y con quien en audiencia de 13 de agosto de 2019 la demandante llegó a un acuerdo conciliatorio para la terminación del contrato de arrendamiento y pago los cánones y demás prestaciones adeudas dentro de este y ii) Investigaciones y Cobranzas El Libertador SA, sociedad aseguradora del arrendador y quien al parecer después del acuerdo conciliatorio continuó realizándole a la demandante unos cobros sobre los que se reclaman parte de los perjuicios presuntamente causados.

De modo tal que, como acá se citan como dos personas jurídicas independientes -no existe prueba de lo contrario-, sobre ambas se debe cumplir el requisito de procedibilidad y aunque pueda existir una relación jurídica entre las dos, ello no exceptúa que este no se cumpla.

Además, nótese que en los hechos de la demanda a cada demandada se le reputan unos hechos lesivos surgidos en momentos diferentes, con actuaciones independientes, situación que por demás, confirma la obligatoriedad del requisito para ambas.



2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

### Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo la apelación subsidiaria formulada por el demandado.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Danilo Andres Bareño Dueñas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c1d19558dd6bc4ef8e6232c913fa6c5194222728bc45e75bfe83c36474005**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto I)  
Verbal (incumplimiento contrato) n° 2023 - 0834

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por el demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

El recurso:

En síntesis, el recurrente sostiene que desde la presentación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el literal c, numeral 1° del artículo 590 del CGP, solicitó la práctica de una medida cautelar innominada, correspondiente al embargo de los dineros que reposan o pudieran reposar dentro de un proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y que le correspondan a la demandada Rosa Ana Cadena Vásquez, producto del remate de un inmueble que se encuentra a disposición de ese proceso.

Que esta, es la única medida con la cual puede garantizar y hacer valer los perjuicios patrimoniales de los que fue víctima.

Recalca que, aunque no subsano la demanda conforme a lo solicitado por el despacho, si lo hizo, reiterando la procedencia de la medida cautelar innominada, por la cual, no se le puede exigir agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Respecto la causal de inadmisión 3°, enviar copia de la demanda a los demandados conforme a lo dispuesto el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aduce que esa carga tampoco se le puede exigir, debido a que en ningún momento manifestó que la notificación de los demandados la realizaría en la forma dispuesta en esa Ley, por tanto, no le pueden ser aplicable ese requisito, ya que asegura que el acto de notificación lo surtirá conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Consideraciones:

El literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos, prevé que son procedentes *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

En este caso, el demandante con base a esa norma solicitó la siguiente medida cautelar: *“El embargo de los dineros que reposan en el proceso 2019-00311-00, Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC., en favor de la señora Rosa Ana Cadena Vásquez, identificada con CC. 20'623.015, dentro del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-17946 de la ORIP de Ubaté-Cundinamarca.”*

Aunque en el auto de inadmisión se le dijo que esta no era procedente, se omitió revisar si esta podría decretarse como *“innominada”*.

Pues bien, si se tiene en cuenta que se persigue el pago de unos perjuicios pecuniarios por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento sobre un vehículo, y como la medida cautelar recae sobre unos dineros que le pertenecen a una de las demandadas, ello resulta suficiente para validar su efectividad en la protección de una eventual condena a favor del demandante.



Ante la viabilidad de esta medida, conforme a lo dispuesto en el párrafo de la norma citada al inicio, no se le puede exigir que agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (causal 1° de inadmisión).

Tampoco es exigible el requisito previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (envío de la demanda a los demandados - causal 2° de inadmisión), pero no por lo que dice la parte demandante, si no, atendiendo a que esa norma establece como excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas.

En suma, ante la viabilidad de la medida cautelar solicitada, desaparecen las causales de inadmisión, y por lo mismo, también el auto que rechazo la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por lo que se revocará el interlocutorio atacado y en su lugar se admitirá la demanda; por carencia de objeto no se proveerá sobre la alzada deprecada en subsidio.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

### Resuelve

Primero: Revocar el auto de 27 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda.

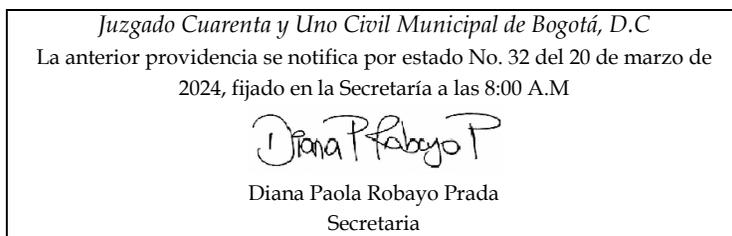
Segundo: En auto aparte se resolverá sobre la calificación de la demanda.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**

Juez

AAPL



Firmado Por:

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc55b8e32810d7119693edf41b9b6ff238cc5a6a10540f0fc5d331f720597a39**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024(Auto II)  
Verbal (incumplimiento contrato) n° 2023 - 0834

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho,  
**resuelve:**

1. Admitir la demanda verbal (incumplimiento contrato) de Víctor Hugo Riscanevo Leal contra Rosa Ana Cadena Vásquez, Martha Patricia Vásquez y Henry Fabián Briceño Vásquez.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia conforme los artículos 291 y 292 *ibídem* o la Ley 2213.

4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del CGP, el demandante, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, preste caución por la suma de \$12.000.000.

5. Se reconoce personería para actuar a Paola Viviana Giraldo Aponte en representación de Galvis & Giraldo Legal Group SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2365e60ec8ca3a7baf68192830126dc1742f78ee8078a50c7f72ba5362dc4b**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2023 - 912

Se tiene por notificado a la sociedad demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 08).

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af582c6471322e468cfbb2396fcfcc3f098eb74aa0059607addfc9c5e90906d**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 912

1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Red Internacional de Servicios Integrales de Acompañamiento Vial SAS contra Central Invesment SAS.

2. La sociedad demandada se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Firmado Por:  
Danilo Andres Bareño Dueñas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d41dd5395ed5ebf954ad16de4564bdd283b54c87b4529022015178f64924a6**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024  
Insolvencia N° 2023 - 01088

Se decide la nulidad del acuerdo de pago presentada por el acreedor Olmedo Hoyos Mesa, dentro del trámite de negociación de deudas de Mónica Marcela Rosas Suarez.

### Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, relacionando las siguientes acreencias:

- i) Secretaría Distrital de Hacienda por \$ 2.700.000 de capital.
- ii) Secretaría Distrital de Movilidad por \$ 4.389.000 de capital.
- iii) Dirección Ejecutiva - Rama Judicial, por \$ 5.800.000 de capital.
- iv) Compensar - plan complementario, por \$ 350.595 de capital.
- v) EPS Compensar, por \$ 5'859.900 de capital.
- vi) Sufi Bancolombia, por \$ 5'859.900 de capital.
- vii) Banco Finandina, por \$ \$28.700.451 de capital.
- viii) Carlos Alfonso Vargas Gómez por \$ \$30'000.000 de capital.
- ix) Olmedo Hoyos por \$ \$140.000.000 de capital.
- x) Liceo Católico Campestre por \$ \$2'700.000 de capital.

2. En las audiencias de negociación de deudas (art 550 CGP), realizadas para los días 6 de junio, 6 de julio, 21 de julio, 1° y 3 de agosto de 2023, en la relación de acreencias se indicó que la del acreedor Olmedo Hoyos era de \$140'000.000 por capital.

2.1. En la audiencia del 9 de agosto de 2023, se modificó el capital de la acreencia de Olmedo Hoyos, dejándolo en \$120'000.000 y se emitió la relación definitiva de todas las acreencias (en el acta no quedo consignado porque se realizó ese cambio). A esta, no asistió la apoderada judicial que representa a Olmedo Hoyos, sin embargo, se presentó otra persona quien dijo ser la asistente de la apoderada e informó que la razón de su inasistencia era se encontraba incapacitada. El 14 de agosto siguiente presentó ante el Centro de Conciliación la incapacidad.

3. Inconforme con las decisiones adoptadas, el 24 de agosto de 2023, el acreedor presentó escrito de nulidad de todo lo actuado desde la última audiencia, cuestionado el cambio del valor del capital de la acreencia. En esa misma fecha, se celebró audiencia en la que el conciliador rechazó la solicitud de nulidad, le recalcó que aún contaba con la posibilidad de impugnar el acuerdo de pago, recurso dentro del cual el juez civil municipal definiría si existió o no alguna nulidad.

4. El 21 de septiembre de 2023 se aprobó el pago de pago celebrado entre las partes, este impugnado por Olmedo Hoyos, argumentando que:

- i) La deudora al iniciar el trámite manifestó bajo la gravedad de juramento que el capital de su acreencia era de \$140.000.000. Así se mantuvo hasta la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2023.



- ii) En la siguiente audiencia del 9 de agosto, donde se estableció el valor definitivo de las acreencias, se modificó el capital disminuyéndolo y dejándolo en \$120'000.000. A esta, no pudo asistir su apoderada judicial ya que se encontraba incapacitada.
- iii) A su juicio, esa decisión logró acomodar a favor de la deudora el porcentaje de voto disminuyendo el suyo, para que el acuerdo de pago fuera aprobado.

### Consideraciones

1. En la audiencia de negociación de deudas, según el artículo 550 del CGP:

*“ 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.”*

2. En este caso, ocurre que la acreencia de Olmedo Hoyos fue reportada por \$140.000.000 correspondiente al capital. Así se mantuvo hasta la audiencia del 3 de agosto de 2023.

En la siguiente audiencia del 9 de agosto, el conciliador emitió la relación definitiva de acreencias, en la que modificó el capital de esta acreencia disminuyéndolo y dejándolo en \$120'000.000.

2.1. Extrañamente, este cambio se produjo en una audiencia a la que no pudo asistir la apoderada judicial que representa al acreedor Olmedo Hoyos, a pesar que, ella justificó su inasistencia con una incapacidad médica.

2.2. El conciliador no valoró la excusa presentada por la apoderada. Y ello no podría haberlo pasado por alto, por qué en esa audiencia se había modificado el capital de la obligación y establecido el valor definitivo de todas las acreencias, dos decisiones trascendentales para el trámite de esta insolvencia.

2.3. El 24 de agosto de 2023, el acreedor Hoyos presenta un escrito de nulidad en el que insiste en su inconformidad sobre el valor del capital de su acreencia. En audiencia de esa misma fecha, el conciliador rechaza la nulidad argumentando que no es competente para resolverla. No obstante, le puso de presente que puede presentar el recurso de impugnación para que el Juez Civil Municipal determine si existe algún tipo de nulidad.



3. La anterior actuación es irregular y va en contravía del trámite contenido en el artículo 550 del CGP, siendo que se debió proceder de la siguiente forma:

- i) El conciliador tenía que haber valorado y aceptado la incapacidad médica que presentó la apoderada judicial del acreedor Hoyos, para no asistir a la audiencia del 9 de agosto en la que se cambió el capital de la acreencia y se emitió la relación definitiva.
- ii) En consecuencia, debió darle la oportunidad al acreedor de que se pronunciará sobre la modificación del capital de su acreencia. En caso de que se presentará alguna objeción debía seguir con el procedimiento previsto en los artículos 551 y 552 del CGP.
- iii) De todas formas, el escrito presentado el 24 de agosto, aunque se anunció como nulidad, en verdad, estaba era discutiendo la cuantía de su obligación. Por tanto, en virtud del principio pro-recurso (art. 318 ibídem) se le debía dar el trámite correspondiente: el de una objeción.
- iv) El conciliador condicionó los medios de defensa del acreedor únicamente a la impugnación del acuerdo de pago, por ello, no se podría determinar si existió algún tipo de saneamiento de la nulidad. En verdad, hasta que no se resolvería la objeción sobre la cuantía de la acreencia no podría haber seguido con ninguna actuación.
- v) Queda en duda -porque no se dejó ninguna constancia de ello-, cual fue la causa o motivo que llevo al conciliador a cambiar el valor del capital de la acreencia, y curiosamente, cuando esa actuación se realizó cuando el acreedor afectado no estuvo presente.

2. Con todo lo anterior se llega a la inminente conclusión de que acá no se ha seguido el trámite legal dentro del proceso de negociación de deudas y se le ha cuartado la posibilidad al acreedor Olmedo Hoyos de discutir el valor de su acreencia, por lo que el acuerdo de pago impugnado debe ser anulado y también todas las actuaciones surtidas desde la audiencia de negociación de deudas celebrada el 9 agosto de 2023. Esto con el fin se le dé trámite contenido en los artículos 551 y 552 del CGP a la objeción presentada por el acreedor Olmedo Hoyos sobre la cuantía de su obligación.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,  
Resuelve

Primero: Decretar la nulidad del acuerdo de pago y de todas las actuaciones surtidas en el proceso de negociación de deudas de Mónica Marcela Rosas Suarez desde la audiencia celebrada el 9 agosto de 2023.

Lo anterior, para que se le dé trámite contenido en los artículos 551 y 552 del CGP a la objeción presentada por el acreedor Olmedo Hoyos sobre la cuantía de su obligación.

Segundo: Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado.



Notifíquese,

**Danilo Andrés Bareño Dueñas**  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 20 de marzo de  
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Danilo Andres Bareño Dueñas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2e81758ec9bccd7758c0b692a320ec8b8f8f366476c1d85d7d011ff27cc0b**

Documento generado en 19/03/2024 12:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**